



# CORTE CONSTITUCIONAL

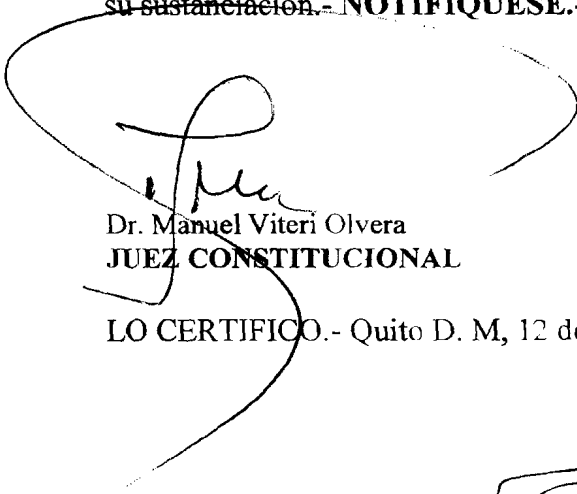
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**JUEZ PONENTE: Doctor Alfonso Luz Yunes**

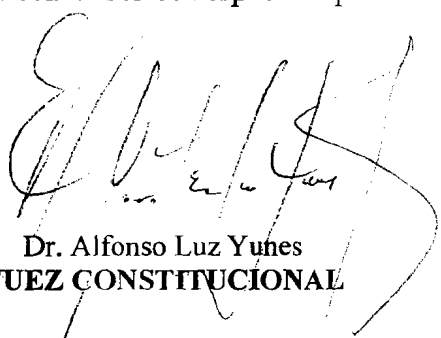
**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H36.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **0462-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por el señor Carlos Omar Torres Paredes, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 11 de febrero de 2010, expedida por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 0109-2010-SP, propuesta por el accionante en contra del señor Intendente General de Policía de El Oro.- El recurrente, juzga que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, determinados en los artículos 76, número 7, letra a); y, 88 de la Constitución de la República, al haberse omitido un proceso legal y apegado a derecho que concluyó con la resolución de 6 de enero de 2010, emitida por el Intendente General de Policía de El Oro, en la que dispone la clausura indefinida del negocio de su propiedad, sin que se realice la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, ni abrirse un término de prueba que corrobore su responsabilidad frente al hecho denunciado, hechos que no fueron observados por los Jueces demandados, quienes en su sentencia inadmiten la acción interpuesta, sin percatarse de la no existencia de un debido proceso, se limitan a decir que debió acudir con su impugnación ante los órganos en sede administrativa o judicial, conforme lo estipula el artículo 69 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin considerar el principio de supremacía constitucional. Finaliza pidiendo que, mediante sentencia se "...ordene de manera inmediata la reparación integral".- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento*

cl

*se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. 0462-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**

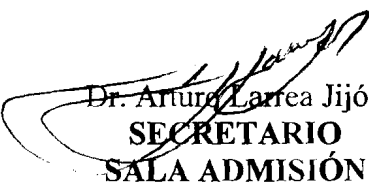


Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 12 de agosto del 2010, a las 17H36. ✓



Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ



# CORTE CONSTITUCIONAL

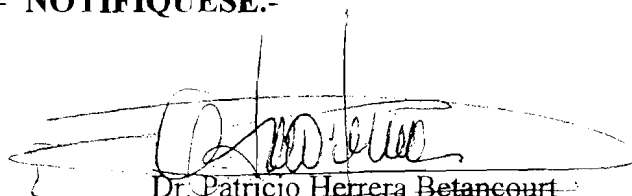
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**Voto Salvado:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D. M., 12 de agosto de 2010, las 17H36.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0462-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Carlos Omar Torres Paredes, en contra de la sentencia de 11 de febrero de 2010, a las 11h31, expedida por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 0109-2010-SP, propuesta por el accionante en contra del señor Intendente General de Policía de El Oro. A su entender se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al haberse omitido un proceso legal y apegado a derecho que concluyó con la resolución de 6 de enero de 2010, emitida por el Intendente General de Policía de El Oro, en la que dispone la clausura indefinida del negocio de su propiedad, sin que se realice la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, ni abrirse un término de prueba que corrobore su responsabilidad frente al hecho denunciado, hechos que no fueron observados por los Jueces demandados, quienes en su sentencia inadmiten la acción interpuesta, sin percatarse de la no existencia de un debido proceso, se limitan a decir que debió acudir con su impugnación ante los órganos en sede administrativa o judicial, conforme lo estipula el artículo 69 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, sin considerar el principio de supremacía constitucional. Finaliza pidiendo que, mediante sentencia se "...ordene de manera inmediata la reparación integral."-. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de

OK

Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **TERCERO.-** En las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante acción extraordinaria de protección vulnera derechos constitucionales, pero sin que esto signifique en momento alguno, volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en este caso la acción de protección que fue conocida y resuelta por el Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro y posteriormente por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción, del análisis realizado a la demanda, se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo para la procedencia de la presente acción, pues el accionante no ha argumentado fundamentadamente los supuestos derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial, tampoco ha justificado argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico, pues señala una serie de derechos constitucionales que considera vulnerados por la decisión del Intendente General de Policía de El Oro, los que ya fueron analizados en primera y segunda instancia; mas no señala derechos constitucionales vulnerados durante el trámite del proceso que impugna. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0462-10-EP**, y dispone el archivo de la causa. Devuélvase el proceso al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 12 de agosto de 2010.- Las 17H36.-

  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**